



**PÁGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA 047-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA ACUMULADA 047-2010**

**VOTO DE MAYORÍA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 16 de diciembre del 2010, las 16H30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 15 de diciembre de 2010, a las 11H40, en el cual manifiesta que no se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral sobre la extemporaneidad de los recursos y solicita en el mismo ampliación y aclaración de la sentencia. Concretamente pide se amplíe y aclare el fallo dictado con respecto a la parte dispositiva, numeral 3, donde se dispone que el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) "inicie los procedimientos administrativos electorales para conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas..... con observancia de las normas constitucionales y legales vigentes", se argumenta que la misma es incongruente y confusa pues no se concreta el procedimiento administrativo que debe iniciar el CNE y tampoco a qué se refiere dicha conminación. Que es de conocimiento del Tribunal que de acuerdo con las disposiciones vigentes del Código de la Democracia, que al momento no existen partidos u organizaciones políticas a las que se deba conminar, porque las mismas se encuentran en proceso de reinscripción. Pide se elimine de la parte dispositiva de la sentencia el numeral 3 que queda transcrito por la imposibilidad física y jurídica de hacerlo. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Ampliación de la sentencia procede cuando no se hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos; y, la Aclaración si la sentencia fuere oscura. **SEGUNDO:** El Tribunal deja constancia que se ha pronunciado en la sentencia sobre las excepciones y planteamientos del CNE, razón por la que, no es procedente el pedido de ampliación. **TERCERO:** a) Sostiene el CNE que no se concreta cuál es el procedimiento administrativo que debe iniciar y tampoco a qué se refiere la conminación. Sobre el particular, en el punto 3.2.4 "Análisis de los argumentos del Consejo Nacional Electoral", literal b) de la sentencia se hizo claramente referencia a lo que se manifiesta. b) Que no existen a la fecha organizaciones políticas, porque se encuentran en proceso de reinscripción. En este sentido, este Tribunal dentro del fallo hizo expresa alusión en el punto 3.2.5 "Análisis de los argumentos de los recurrentes" literal a), al artículo 1 de la Constitución -Estado Constitucional de derechos y justicia social- y en el literal c) al elemento o carácter "Democrático". Elementos o principios que son los que configuran el artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República y la Disposición Transitoria Cuarta y Quinta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuanto más, si es el propio CNE quien al expedir la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de martes 27 de julio de 2010 expresamente en el inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera manifiesta que "Las organizaciones políticas

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo, y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013"; en su Disposición Transitoria Quinta señala que "Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y en la ley"; y, en su Disposición Transitoria Sexta establece que "Para facilitar el proceso de inscripción, las organizaciones políticas que en aplicación de lo prescrito en la Duodécima Transitoria de la Constitución, solicitaron la reserva de su nombre, símbolo y número, podrán registrar en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de sus directivas", en tal virtud, es improcedente lo expuesto en este sentido por el CNE. c) En relación al pedido que se elimine de la sentencia el punto 3 de la parte resolutive, es improcedente, toda vez que la sentencia dictada por el Tribunal en la presente causa no puede ser revocada ni alterarla en ningún caso. De esta manera se atiende el pedido realizado por el Presidente del CNE en la presente causa. **CUARTO:** Siga actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), por licencia concedida a su titular. **Cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA TCE VOTO SALVADO.**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**



**DENTRO DE LA CAUSAS N° 047-2010, 044-048-2010, 046-2010, 045-2010, 049-2010, 050-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**VOTO SALVADO**

**CAUSAS N° 047-2010, 044-048-2010, 046-2010, 045-2010, 049-2010, 050-2010**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 16 de diciembre de 2010, las 16h30.- **VISTOS.- PRIMERO.-** 1.1 El día 18 de noviembre de 2010, a las once horas con diez minutos, se efectuó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa (fojas 884 a 886 vuelta). 1.2 Con fecha 10 de diciembre de 2010, las 12h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por las señoras y señores jueces: Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Ximena Endara Osejo, Dr. Arturo Donoso Castellón, Dr. Jorge Moreno Yanes y Ab. Douglas Quintero Tenorio, dictaron sentencia en las causas acumuladas N° 047-2010, 044-048-2010, 046-2010, 045-2010, 049-2010, y 050-2010. (fojas 905-927) **SEGUNDO.-** 2.1 A fojas 865 de los autos, consta el Memorando No. 045-J.AC-TCE-2010 de 16 de noviembre del 2010, a través del cual comuniqué que haría uso de mis vacaciones "a partir del día 18 de noviembre, al 10 de diciembre del 2010, inclusive" 2.2 El día 17 de noviembre de 2010, mediante Oficio No. 062-2010-SG-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), se convocó por disposición de la señora Presidenta encargada de este Tribunal, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente de este Tribunal, para que me reemplace en mis actividades jurisdiccionales, mientras dure mi ausencia. (fojas 866 del expediente). **TERCERO.-** Por lo expuesto, observando las disposiciones contenidas en los artículos 66 inciso segundo y 74 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en aplicación del principio de inmediación y de las garantías del debido proceso determinadas en los artículos 75, 76 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, al no haber estado presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, como tampoco haber firmado la sentencia dictada dentro de la presente causa, en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, **SALVO MI VOTO. CUARTO.-** Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE Voto Salvado**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**